

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, peseta; tres id., seis id., un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 59

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«En relación con el artículo 4.º del Decreto de 7 de Marzo último, que sometió a revisión las licencias de uso de armas y para el mejor cumplimiento de éste en lo que atañe a las gratuitas, tan pronto reciba V. E. la presente orden, anuncie en la provincia de su mando que se conceda a sus titulares, tanto de la licencia expedida por el Ministerio de la Gobernación como por las autoridades que tenían facultad para conceder licencias gratuitas antes del Decreto de 13 de Septiembre de 1935, un plazo de quince días para remitirlas al Ministerio de la Gobernación, conservando por ahora las armas para no dejar desatendidos fines ineludibles de orden público que no pueden quedar en descubierto durante el tiempo de la revisión. Las formas de remitir las licencias será la siguiente: Las expedidas a funcionarios de la Administración central o provincial, a través de los superiores jerárquicos; las expedidas a jubilados o retirados de los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Seguridad e Investigación y Vigilancia, por conducto de las respectivas Comandancias de su residencia los dos primeros, por conducto de las Comisarías de Vigilancia del distrito donde radique su domicilio o provincia los dos últimos, las concedidas a funcionarios o Agentes municipales por los Alcaldes, también se remitirán a los Comandantes de puesto de la Guardia civil o Comisarías de Vigilancia de la residencia de los interesados para que aquéllos las cursen al Ministerio de la Gobernación las licencias de los Guardas particulares jurados y demás fuerzas auxiliares de orden público. También dispondrá V. E. que las autoridades encargadas de recibir y remitir peticiones de revalidación al Ministerio de la Gobernación en la forma que se indica en el párrafo precedente, envíen a V. E. una relación puntual de las que cursen. Las licencias gratuitas cuya validez no se confirme, obligarán a sus titulares a depositar las

armas inmediatamente de comunicarle la denegación, en los Cuarteles de la Guardia civil a los efectos del artículo 123 del Reglamento de armas y explosivos de 13 de Septiembre de 1935.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Marzo de 1936. 979

El Gobernador,

Miguel de Benavides Shelly.

DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de Pagos

CIRCULAR

Como quiera que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han enviado la certificación correspondiente a pagos realizados por la Corporación que en circular de 11 del mes actual, publicada en el «Boletín Oficial» número 33 del mismo mes, les fué reclamada conforme con lo determinado en el artículo 19 del vigente reglamento del Impuesto de Pagos al Estado, y transcurrido el plazo concedido para que cumplan con la obligación que les impone el citado Cuerpo legal, la Administración de Rentas públicas, con fecha de hoy, ha propuesto al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y esta Autoridad se ha servido acordar la imposición de una multa a los Alcaldes que han hecho caso omiso de los requerimientos, excitándoles al cumplimiento de su deber, de 17'50 pesetas, todo ello dentro de las facultades que a los Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda les confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del reglamento Orgánico provincial vigente, en armonía con el artículo 184 de la ley Municipal, también vigente, por Decreto de 16 de Junio de 1931.

El importe de las sanciones expresadas será ingresado en el Tesoro en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publica-

ción de la presente circular en el «Boletín Oficial», y pasado dicho término sin efectuarlo será exigido ejecutivamente por medio de la correspondiente certificación de apremio. Todo ello sin perjuicio de seguir obligados a presentar la certificación reclamada, y caso de no hacerlo, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de nueva multa y practicarles la oportuna liquidación de oficio, o bien se nombrarán comisionados para recogerla, devengando las correspondientes dietas y gastos de locomoción con cargo a los señores Alcaldes.

Nuevamente se les recuerda a estas Autoridades que son responsables, según se deduce de los artículos 21 y 22 del citado Reglamento vigente del impuesto, del pago de las obligaciones de referencia, responsabilidad solidaria con el Municipio, y que además del correspondiente apremio administrativo, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, dará cuenta a los Tribunales de Justicia de toda distracción, malversación o aplicación indebida de los fondos retenidos o descontados, o cuya retención o descuento hubiere dejado de hacerse.

Relación que se cita

Abánades.	Millana.
Adobes.	Molina (Carcelarios).
Algora.	Montarrón.
Almiruete.	Palazuélos.
Amayas.	Peralejos de las Truchas.
Aranzueque.	Pioz.
Armallones.	Piqueras.
Atanzón.	Pozo de Almoguera.
Auñón.	Pozo de Guadalajara.
Azañón.	Rillo de Gallo.
Campillo de Ranas.	Robledillo de Mohernando.
Campisábalos.	Sacedón.
Carábias.	San Andrés del Congosto.
Castejón de Henares.	Sayatón.
Castilforte.	Sienes.
Cerezo de Mohernando.	Toba (La).
Ciruelas.	Torija.
Ciruelos.	Tortuero.
Colmenar de la Sierra.	Traid.
Condemios de Abajo.	Valdenoches.
Cuevaslabradas.	Valderrebollo.
Chillarón del Rey.	Valdesotos.
Fuentelencina.	Valhermoso.
Heras.	Valtablado del Río.
Hita.	Viana de Mondéjar.
Horche.	Villacadima.
Horna.	Yebra.
Hortezuela de Océn.	Yélamos de Arriba.
Lebrancón.	Zarzuela de Jadraque.
Loranca de Tajuña.	

Guadalajara 23 de Marzo de 1936.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., F. de Aliagas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 943

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

APENDICES AL AMILLARAMIENTO

Riqueza rústica amillarada

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para

adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios en la contribución territorial y lo prevenido en la circular de 21 de Mayo de 1927, los apéndices al amillaramiento de la contribución Territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán en el próximo mes de Abril, se expondrán al público desde 1.º al 15 de Mayo y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 de dicho mes de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados dichos apéndices y las reclamaciones producidas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial por duplicado.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta Oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir como causantes de los perjuicios que a su vez pueden originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les pueden ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo se previene a las Corporaciones el deber en que se encuentran de formar dicho documento cuando, como generalmente ocurre, existan motivos para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de tan importante servicio, incurriendo en las responsabilidades reglamentarias, que se impondrán y se harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre de 0,25 pesetas por cada pliego, e igual reintegro llevará cada una de las certificaciones que se presenten.

Las variaciones que dichos documentos puedan contener para que éstos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquellas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas periciales o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo en uno u otro caso según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento. Las variaciones de que trata este artículo que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible se acordarán en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivos; pero no tendrán su reflejo respectivo en el distrito hasta que no sean aprobadas por la Dirección general, según lo determinado en circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días,

tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en el asunto.

Los expedientes que se incoen con tal motivo habrán de contener los requisitos que marca el artículo 58 del citado Reglamento y documentos que cita el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante ese plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en el apéndice se contengan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes del día 31 de Mayo, para que también antes de ese día puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.

Al propio tiempo se hace saber, que de no ser necesaria la formación de apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y visada por el Sr. Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se previene a las Corporaciones municipales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento Territorial no se admitirá ningún apéndice con altas por Colonia en ninguna de las riquezas.

Esta oficina recomienda tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importantes servicios queden terminados, precisamente, en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los derechos reales prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto; es decir, que debe consignarse al lado de cada trasmisión la nota de liquidación o de exención practicada por el Registrador de la propiedad o Abogado del Estado, según los partidos. No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada trasmisión esa justificación, incurriendo además las Juntas periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber, en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado reglamento.

En estos apéndices deberán venir reseñadas las altas de los contribuyentes por el orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en su último reparto de 1934, poniendo seguidas todas las altas que sean de uno mismo, consignando en cada una la riqueza imponible que cada finca tenga asignada en el amillaramiento de 1863, al final se sumarán todas, y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea debajo se pondrá otra línea que diga: «Aumento del 56'25 por 100 de la cantidad anterior»; sumando el importe de las dos partidas, y el total que arroje será el que como alta de cada contribuyente debe reflejarse en el reparto para 1937.

De igual modo se reseñarán las bajas, con la suma de todas ellas, con el aumento de 56,25 por 100 y con la cantidad total con que debe figurar el contribuyente en el repartimiento para 1937.

La razón de que tanto las altas como las bajas lleven el aumento del 56,25 por 100, obedece a que la riqueza imponible de las fincas en el amarillamiento de 1863, ha sufrido dos aumentos: el 1.º de un 25 por 100 en el año de 1922 y el 2.º de otro 25 por 100, sobre su imponible y el primer 25 por 100 en el año 1926.

— Riqueza Urbana —

Todos los pueblos de esta provincia tributan actualmente por el régimen de Registro fiscal de edificios y solares, aun cuando por diferente tipo de gravamen, según que se hallen o no comprobados.

Tanto unos Ayuntamientos como otros, formarán el correspondiente apéndice por este concepto y lo remitirán en los plazos que antes se indican, y tendrán presente que la riqueza imponible de las altas y bajas, será la que tenga consignada cada finca en el padrón de 1936 o en la lista cobratoria sin aumento de ninguna clase.

— Riqueza Rústica catastrada —

En cuanto se refiere a esta riqueza, la Administración de Propiedades comunicará a los Municipios respectivos que tributan por este régimen, las instrucciones necesarias para las altas y bajas que se produzcan en los padrones por transmisiones de dominio u otras causas.

ADVERTENCIAS

Además de los requisitos señalados que han de reunir los Apéndices, se tendrán presente también los siguientes, en evitación de dificultades que entorpezcan su aprobación:

Se consignarán primero todas las Altas, se sumará su importe, y a continuación las Bajas, sumadas también para determinar si hay o no diferencia.

Cada partida contendrá el número del Registro, nombre y apellidos (no títulos) del contribuyente y designación de la finca: clase, calle y número.

Contendrá el documento las diligencias de aprobación, exposición al público y anuncio en el «Boletín».

No han de remitirse las declaraciones de Altas y Bajas, de cuyos dos ejemplares, uno se lleva el interesado y otro ha de quedar en el Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones municipales.

Guadalajara 23 de Marzo de 1936.—El Administrador de Propiedades, Rafael Sáenz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 942

Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Guadalajara

MATRICULA LIBRE

Se pone en conocimiento por el presente anuncio a los interesados, que desde el día 15 del próximo mes de Abril hasta el 30 del mismo, se admitirá en este Instituto matrícula de enseñanza libre, la que se efectuará todos los días laborables del referido período, de once a trece de la mañana.

MATRICULA DE INGRESO

Los alumnos que deseen verificar los exámenes de ingreso lo solicitarán del Sr. Director por instancia reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas, a la cual acompañarán la partida del Registro civil, legitimada o legalizada según pertenezcan o no al Colegio Notarial del Distrito territorial de Madrid, y una papeleta de revacunación reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas, y sello del Colegio Médico de 2 pesetas. Abonarán además los siguientes derechos:

En papel de pagos al Estado... 5 ptas.

En metálico..... 7'50 id.

Tres timbres móviles de 0'25 ptas.

Para poder admitir la matrícula deberán tener cumplidos los 10 años, advirtiéndoles que no se admitirá ninguna matrícula que no venga acompañada de toda la documentación.

MATRICULA GENERAL

Los alumnos que tienen verificado el examen de ingreso en este Establecimiento y deseen matricularse, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, al Sr. Director de este Instituto, acompañando la cédula personal corriente si el alumno hubiere cumplido los 14 años de edad, expresando en dicha instancia sus nombres, apellidos, naturaleza y domicilio y mencionando al margen de la misma las asignaturas en que desea ser matriculado.

Estos alumnos, al presentar la matrícula, satisfarán los siguientes derechos por asignatura para el plan de 1903:

En papel de pagos al Estado... 12 ptas.

En metálico..... 10'50 id.

Un timbre móvil por asignatura más dos de..... 0'25 id.

Los alumnos que cursarán el plan de 1932 abonarán por matrícula los siguientes derechos:

En papel de pagos al Estado... 60 ptas.

En metálico (por asignatura)... 10'50 id.

Tres sellos móviles de..... 0'25 id.

Lo que se hace público para el conocimiento de los interesados y efectos que procedan.

Guadalajara 20 de Marzo de 1936.—El Secretario, T. A. Olivier 953

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de Molina de Aragón

NOTIFICACION

Por la presente se notifica a D. Pedro Sanz López, ausente según diligencias de la Alcaldía de su último domicilio en Madrid, calle Velázquez, número 17 (y que fué señalado por dicho señor ante el Tribunal Económico Administrativo Central para los efectos de requerimientos y notificaciones), que la liquidación girada como consecuencia del expediente de investigación relativo al contrato de ejecución de obras celebrado por dicho señor con el Ayuntamiento de Tordellego y otros fecha 17 de Marzo de 1933, es la siguiente: Por cuotas, 6.845 pesetas; Recargo para inspección e investigación, 34'25 pesetas; Demora, 470 pesetas 50 céntimos; Multa, 6.845 pesetas; Honorarios, 137'90 pesetas; Utilidades, 0'25 pesetas; Total general, 14.332'90 pesetas; señalándosele con arre-

glo a la Ley el plazo de quince días para efectuar el pago, incurriendo, caso contrario, en la multa del diez por ciento de las cuotas liquidadas, y que contra la liquidación que se notifica puede interponer recurso en el plazo de quince días hábiles ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, conforme al número 2.º del artículo 200 del vigente Reglamento.

Dado en Molina de Aragón a 18 de Marzo de 1936. El Liquidador, (ilegible). 987

Ayuntamientos**GUADALAJARA**

Confeccionada por la Inspección de arbitrios, con arreglo a la Ordenanza vigente, la matrícula para la exacción de derechos por los servicios de Inspección y reconocimiento sanitario de reses lecheras, correspondiente al cuarto trimestre del año último, queda de manifiesto en dicha dependencia por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinada por los interesados y presentar contra ella las reclamaciones que se consideren oportunas.

Guadalajara 23 de Marzo de 1936.—El Alcalde Presidente, Antonio Cañadas. 954

CANTALOJAS

Para proceder por la Junta pericial de este pueblo a la confección registro de Avance Catastral de riqueza Rústica de este término municipal, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y los trabajos efectuados por la Brigada Agronómica, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas del mismo, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de las fincas rústicas que posean en el referido término, por orden correlativo, con expresión del cultivo, paraje, polígono y linderos con sus cuatro puntos cardinales: Norte, Sur, Este y Oeste; apercibiéndoles que de no verificarlo o de falsear las declaraciones, incurrirán en las multas que establece el artículo 14 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Septiembre de 1934 y demás disposiciones en vigor.

El término se halla dividido en dos polígonos, según la división de la Brigada respectiva.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Cantalojas 22 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Pascual Escribano. 959

Anuncios no oficiales**SE VENDEN**

Un armoniuns muy barato, en buenas condiciones y propio para Iglesia o Ermita, con siete registros, y una máquina de escribir, marca «Molle», también en buenas condiciones y barata, de teclado reducido.

Para informes, Secretario del Ayuntamiento de Romanillos de Atienza. 3-3

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL